

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal del Deporte de Coahuila.

Recurrente: Calixto Salinas Dávalos.

Expediente: 62/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 62/2014, con número de folio electrónico PF00002014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Calixto Salinas Dávalos**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día siete (07) de noviembre del año dos mil trece, Calixto Salinas Dávalos, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00380313, en la cual expresamente requería:

"Documentos que amparen la propiedad o titularidad del inmueble denominado "Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia" (La Maquinita) ubicado en la Av. Ferrocarril al sur, en el centro de la ciudad de Saltillo, Coah. Incluyendo medidas y colindancias."

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. El sujeto obligado en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil trece con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, previene al solicitante para que aclare y precise la siguiente información:

"[...]

a. Al referir "Documentos que amparen la propiedad o titularidad..." ¿Qué documentos solicita?

"[...]"

TERCERO. VENCE PLAZO PARA RESPONDER PREVENCIÓN. En fecha quince (15) de Noviembre del año dos mil trece venció el plazo de tres días otorgado al solicitante para responder a la prevención emitida por el sujeto obligado sin que hiciera aclaración alguna.

CUARTO. FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha tres (03) de marzo de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"falta (sic) de respuesta, a solicitud, de los documentos que amparen la propiedad o titularidad del inmueble denominado "Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia" (La Maquinita), ubicada en Av. Ferrocarril, al sur del centro de la ciudad de Saltillo Coahuila. Incluyendo (sic) medidas y colindancias."

SEXO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-252/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

número de expediente 62/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-302/2014, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día seis (06) de marzo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Estatal del Deporte para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas de este Instituto el día 12 de marzo del año en curso, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, el C. Pablo Alonso Ortiz Suárez, formuló la contestación al recurso de revisión 62/2014 en los siguientes términos:

" [...]

Que al recurrente no le asiste derecho alguno para interponer recurso de revisión en contra del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila por las siguientes consideraciones:

1.- Con fecha 7 de Noviembre de 2013 se recibió mediante el sistema InfoCoahuila la solicitud de información 00380313, donde solicita "Documentos que amaren la propiedad o titularidad del inmueble denominado "Unidad Deportiva Oscar

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Flores Tapia" (La Maquinita) ubicado en la Av. Ferrocarril al sur, en el centro de la ciudad de Saltillo Coah. Incluyendo medidas y colindancias" sic.

En relación a lo anterior me permito precisar que con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que con fecha 12 de Noviembre de 2013 mediante escrito y vía electrónica, se solicitó al hoy recurrente que aclarara o precisara información mediante prevención de la Solicitud.

2.- Con fecha 12 de Noviembre de 2013 mediante el Sistema Infocoahuila se notificó la prevención a la solicitud de información iniciando el término establecido por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

3.- Dado lo anterior con fecha 13 de Diciembre de 2013 le fue notificado al hoy recurrente el Incumplimiento a la Prevención informándole que dado a que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informó que su solicitud fue desechada con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Accesos (sic) a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y que no obstante lo anterior, podía presentar una nueva solicitud para obtener la información que deseaba.

4.- Es por lo anterior que al recurrente no le asiste derecho que hacer valer dentro del presente recurso por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, así mismo me permito señalar que el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, a través de la unidad de transparencia cumplió cabalmente con lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ya que en todo momento se condujo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre y sencillo, pronto y expedito y demás relativos a la mencionada Ley.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx**

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el presente recurso de revisión por la causal prevista en la fracción tercera de dicho artículo, el cual a la letra dice:

"Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;***
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o***
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia".***

Así mismo cabe aclarar que la causal de improcedencia por la cual se sobresee el presente recurso es la contenida en el artículo 129 fracción segunda el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente".

En razón de lo anterior, se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I y 130 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



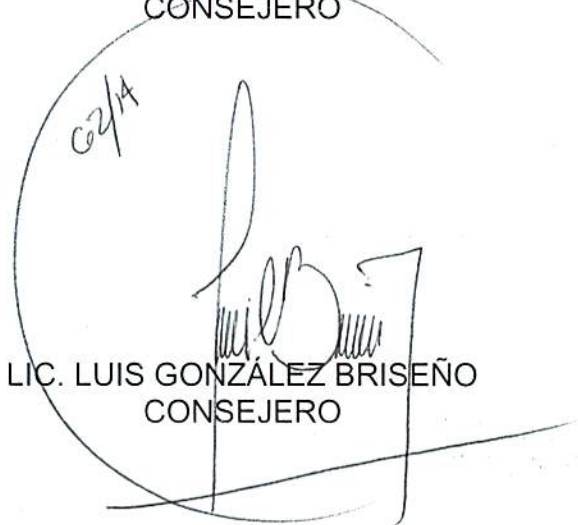
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 62/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.